

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA

## ARTICULO 1. NATURALEZA

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha Ley.

## ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.
3. No están sujetos al impuesto:
  - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
  - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## ARTICULO 3. EXENCIONES

1. Estarán exentos de este impuesto:
  - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
  - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.  
  
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
  - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

- d) Las Ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, según establece la Ley 51/2003 de 2 de diciembre: los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez; y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
  - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de inspección Agrícola.
2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio. Declarada la exención, se expedirá un documento acreditativo de su concesión.
  3. Las exenciones concedidas no tendrán efecto hasta el primero de enero del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, sin que puedan tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite en el momento de alta del tributo y antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **ARTICULO 4. BONIFICACIONES**

1. Tendrán una bonificación del 80 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos calificados como "históricos".

A estos efectos, los interesados deberán instar su concesión, debiendo presentar la correspondiente instancia-solicitud formalizada, acompañada de fotocopia del DNI del titular del vehículo, que habrá de coincidir con el titular que aparezca en el permiso de circulación, fotocopia de tal permiso y de la ficha técnica del vehículo.

Esta bonificación tendrá efectos en su caso desde el período impositivo siguiente a aquel en el que se solicite. No obstante, surtirá efecto en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por el Ayuntamiento.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los sujetos pasivos no han de tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a la fecha de concesión de la bonificación. Si en ejercicios posteriores al de la concesión de la bonificación, el sujeto pasivo tuviese deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal, perderá esta bonificación. No se considerarán deudas pendientes aquellas que se encuentren aplazadas o fraccionadas.

2. A los recibos de padrón de este impuesto domiciliados en entidad financiera, se les aplicará una bonificación del 1,50% de la cuota, con un límite de 20 euros. Esta bonificación sólo afectará a los recibos de padrón domiciliados en entidad financiera, y no al resto de pagos que se realicen en sus diferentes formas como liquidaciones de ingreso directo, autoliquidaciones, compensaciones y otras.

Cuando por motivos no imputables al Ayuntamiento no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o, una vez producido, se devuelva o rechace el mismo, los sujetos pasivos no quedarán liberados de la obligación de pago a la Hacienda municipal, perderán la bonificación establecida para recibos domiciliados y se procederá a la anulación de dicha domiciliación para ejercicios posteriores, siguiendo contra ellos, y por el importe íntegro de la cuota, el procedimiento de cobro, en vía ejecutiva o en vía voluntaria si así procediera.

## ARTICULO 5. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.
2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

## ARTICULO 6. TARIFAS

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de cuotas, resultante de aplicar a las tarifas establecidas en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes coeficientes:
  - a) Turismos: 1,15.
  - b) Autobuses: 1,30.
  - c) Camiones:
    - De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 1,20.
    - De más de 1.000 kilogramos de carga útil: 1,30.

- d) Tractores: 1,35.
- e) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: 1,35.
- f) Otros vehículos: 1,35.

TIPO	CLASE	CATEGORIA	TARIFA
A1	TURISMOS	De menos de 8 caballos fiscales	14,51
A2		De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
A3		De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
A4		De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
A5		De 20 caballos fiscales en adelante	128,80
B1	AUTOBUSES	De menos de 21 plazas	108,29
B2		De 21 a 50 plazas	154,23
B3		De más de 50 plazas	192,79
C1	CAMIONES	De menos de 1.000 Kg de carga útil	50,74
C2		De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	108,29
C3		De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	154,23
C4		De más de 9.999 Kg de carga útil	192,79
D1	TRACTORES	De menos de 16 caballos fiscales	23,85
D2		De 16 a 25 caballos fiscales	37,49
D3		De más de 25 caballos fiscales	112,46
E1	REMOLQUES Y	De 0 a 750 Kg de carga útil	0,00
E2	SEMIREMOLQUES	De 750,01 a 999 Kg de carga útil	23,85
E3		De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	37,49
E4		De más de 2.999 Kg de carga útil	112,46
F1		MOTOCICLETAS	Cidomotores
F2	De hasta 125 cc.		5,97
F3	De más de 125 hasta 250 cc.		10,22
F4	De más de 250 hasta 500 cc.		20,45
F5	De más de 500 hasta 1000 cc		34,83
F6	De más de 1.000 cc.		81,78

2. El concepto de las diversas clases de vehículos será el establecido por el Reglamento General de Vehículos, y las reglas para la aplicación de tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas particulares:
  - a) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se calculará de conformidad con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, sin que vincule a este Ayuntamiento, a los efectos tributarios, la expresada en la correspondiente ficha técnica del vehículo.
  - b) En los caso de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por la vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto

2822/1998, de 23 de diciembre, por el cual se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

- c) Los vehículos articulados, conjuntos de vehículos y similares, en general aquellos compuestos por un vehículo de motor al que se acopla un remolque (bien sea de enganche, completo o con eje central) o un semirremolque, no formarán una unidad a efectos de este impuesto, debiendo tributar por separado el vehículo de arrastre y los remolques o semirremolques.
- d) Vehículos mixtos y derivados de turismo de nueva adquisición. Según la Orden de Presidencia de 16 de julio de 1984, en el campo “clasificación del vehículo” figuran dos grupos de cifras. El primer punto define el vehículo según el criterio de construcción y el segundo grupo por la utilización. De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto “derivado de turismo” tributará como camión.
  - Si el vehículo se encuentra comprendido en el concepto de vehículo mixto adaptable; tributará como turismo, salvo que el titular este dado de alta en el IAE en las Agrupaciones 61, 62 y 63; grupo 654 y 655 de la división 6ª; y Divisiones 7ª, 8ª y 9ª de la Sección 1ª; o esté en posesión de la tarjeta de transporte, en cuyo caso tributará como camión.

Dicha tarjeta de transporte deberá aportarse en el plazo máximo de un mes, a partir del día siguiente a la fecha de matriculación del vehículo.

#### **ARTICULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la cuota correspondiente a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.
4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, también se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres de año que restan por transcurrir incluido aquel en el que se produzca la baja en el Registro de Tráfico. No podrá solicitarse el prorrateo de la cuota hasta la efectiva inscripción de la baja en el correspondiente Registro de Tráfico.
5. Si el Ayuntamiento conoce de la baja cuando aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

6. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponda percibir.

## ARTICULO 8. GESTION DEL IMPUESTO

1. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento si el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenece a su término municipal.
2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículo o cuando en éstos se acometan reformas de importancia de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-autoliquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que se requiera. Se acompañará la siguiente documentación:
  - a) Documentación acreditativa de su compra o modificación.
  - b) Fotocopia de la ficha técnica.
  - c) Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
  - d) Justificante de empadronamiento.
3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.
4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota no se prorrateará y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día uno de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.
5. En el supuesto de baja temporal anotada en Registro de Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos de robo o sustracción.

## ARTICULO 9. RECAUDACION

1. El impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación en los casos de alta por nueva adquisición. De no figurar el vehículo en el padrón tributario estará obligado a tributar en el municipio por todos los años no prescritos.

Asimismo, serán objeto de autoliquidación, cuando por causa de baja o transferencia, se tenga que aportar justificante de pago del impuesto y no esté al cobro el recibo correspondiente.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, y que será

anunciado por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante la expedición de recibos basados en un padrón anual.
4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

### **ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en el Ley 58/2003, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo.

### **DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 1 de enero de 2016 y tendrá vigencia hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán en vigor.
2. La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e Instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.
3. Mediante Decreto de Alcaldía se aprobarán los impresos normalizados que sean necesarios para la aplicación de esta ordenanza.”

### **DILIGENCIA**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de octubre de 1989 y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 305, de fecha 30 de diciembre de 1989.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de enero del año 2000, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 80, de fecha 4 de abril del 2000.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 15 de noviembre del año 2011, publicándose su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 310, de fecha 30 de diciembre del 2011.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre del año 2015, publicándose su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 299, de fecha 17 de diciembre de 2015.



Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre del año 2021, publicándose su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 299, de fecha 16 de diciembre de 2021.